



FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 40

Martes 18 de Febrero

AÑO DE 1947

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 38, correspondiente al día 7 de Febrero de 1947, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Agricultura

DECRETO de 10 de Enero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de Abril de 1946, sobre colonizaciones de interés local.

### REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 SOBRE COLONIZACIONES DE INTERES LOCAL (Conclusión)

#### Normas de procedimiento.

Art. 29. Las solicitudes de auxilio, cualquiera que sea su clase, se formularán por escrito, en los impresos que facilite el Instituto Nacional de Colonización, y deberán dirigirse a dicho Organismo.

En las instancias se consignarán las condiciones personales de los solicitantes y las circunstancias características y finalidad de las obras o mejoras que sean necesarias para juzgar si concurren los requisitos señalados, según los casos, en los artículos segundo, tercero y cuarto de este Reglamento, acompañándose suficiente justificación documental de las mismas.

Cuando se trate de peticiones para obras o mejoras no susceptibles de auxilio técnico, conforme a las disposiciones de este Reglamento, se acompañará con la solicitud el proyecto de la obra o mejora, autorizado con la firma de técnico o técnicos competentes y compuesto de los siguientes documentos:

a) Memoria, conteniendo las características de la finca y de la explotación, justificación económica y agronómica de la obra y descripción de sus partes, materiales a emplear, etcétera.

b) Planos de las plantas, alzados, secciones y detalles.

c) Presupuesto, detallando precios de jornales y de materiales; cálculo de precios de las unidades de obras; estado de mediciones; presupuestos parciales y presupuesto total.

d) Pliego de condiciones técnicas y administrativas en el caso de que se estimara necesario.

Quedarán eximidos de la presentación de proyecto técnico los solicitantes que pretendan ejecutar algunos de los trabajos especificados en los apartados h) e i) del artículo tercero o de los señalados en los apartados b), c), d), j) y l) del mismo, que a juicio del Instituto Nacional de Colonización, permitan por su naturaleza prescindir del proyecto. Estos solicitantes deberán acompañar a la instancia una relación de las obras, de los elementos de que disponen para su ejecución, presupuesto total y superficie afectada, así como el estudio económico comparativo del beneficio presumible en la explotación, como consecuencia de la ejecución de la mejora.

Art. 30. Si la finca donde la obra auxiliable vaya a efectuarse estuviera sujeta a arrendamiento, el propietario que solicite un anticipo reintegrable para realizar aquélla deberá acreditar documentalmente la conformidad del arrendatario con la realización de la mejora.

En el caso de que la solicitud de auxilio se hiciera por el arrendatario o aparcerero, el peticionario habrá de presentar con aquélla una declaración suscrita por el dueño del fundo, haciendo constar que consiente en que la obra o mejora se efectúe, así como que concurre en el solicitante la referida cualidad de colono o aparcerero.

Art. 31. Las solicitudes de auxilio de Ayuntamientos rurales, para efectuar obras o mejoras que constituyan una vez realizadas, inmediata fuente de ingresos para la Corporación Municipal, ya sea en concepto de renta, tasa o contribución especial derivada de su utilización, deberán acompañarse de certificación comprensiva del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a afectar al reintegro del anticipo los productos de los derechos, tasas o contribuciones especiales a que dé lugar la utilización de la obra o mejora. En el proyecto se harán constar el régimen y las normas de su explotación, y se acompañará el texto de la Ordenanza para la exacción de dichos ingresos.

Si se tratare de petición de auxilios de Ayuntamientos rurales, para la realización de obras o mejoras que no reúnan las características señaladas en el párrafo anterior, se presentará con la solicitud certificación expresiva del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a afectar al reintegro del anticipo los productos de uno o más arbitrios municipales determinados correspondientes al

presupuesto del año o años en que deba devolverse el importe de aquél. En este caso, el Instituto Nacional de Colonización podrá solicitar, si lo estima necesario, el informe de la Sección de Presupuestos municipales de la Delegación de Hacienda correspondiente, respecto al rendimiento normal de la exacción o exacciones que hayan de afectarse.

Art. 32. Cuando el peticionario fuere una Diputación Provincial o un Cabildo insular, se acompañará con la solicitud una certificación del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a consignar en los presupuestos correspondientes al año o años en que deba efectuar el reintegro los créditos necesarios al efecto.

Art. 33. Los Organismos Oficiales, incluidos en el apartado E) del artículo segundo, cursarán las peticiones de auxilio por conducto del Ministerio de que dependan. Este Departamento, al remitir al Instituto la solicitud, informará sobre la conveniencia de la mejora, en relación con los fines encomendados al Organismo peticionario y sobre las disponibilidades presupuestarias de éste.

Art. 34. Los particulares y Empresas o Sociedades, que se dediquen a la explotación o construcción de las obras incluidas en el apartado f) del artículo tercero, deberán acompañar a sus peticiones una copia certificada del último balance de situación presentado a efectos tributarios.

Art. 35. Con la solicitud de auxilio deberán acompañarse los documentos justificativos de que el peticionario cuenta con la garantía que, según los diversos casos, previene este Reglamento.

Art. 36. Presentada la solicitud de auxilio, el Instituto Nacional de Colonización dispondrá la tramitación inmediata, recabando para ello los informes y asesoramientos que estime necesarios y disponiendo las comprobaciones e inspecciones que juzgue oportunas. Podrá también requerir a los peticionarios para que aclaren o complementen sus solicitudes o aporten cualesquiera documentos y justificaciones pertinentes para tramitar y resolver la petición.

Art. 37. Concluida la tramitación de la solicitud, el Instituto Nacional de Colonización acordará, sin ulterior recurso, el otorgamiento o la denegación del auxilio o auxilios solicitados.

Los demás acuerdos o resoluciones del Instituto, relacionados con las peticiones de auxilio o con su tramitación, pero no comprendidos

en el párrafo anterior, podrán ser objeto de los recursos establecidos en el artículo veinticinco del Reglamento de Procedimiento del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto de 14 de Junio de 1935, o en la disposición que, en su caso, sustituyere a la indicada.

Art. 38. Cuando, previo el cumplimiento de los trámites oportunos se acuerde la concesión del auxilio y éste consistiere en anticipo o subvención, deberá procederse a la formalización del correspondiente contrato, que será otorgado, en nombre del Instituto, por el Director general de Colonización o, previa delegación de éste, por el Secretario general o Vicesecretario Técnico; y, de otra parte, por el beneficiario o por la persona a quien corresponda la representación legal o voluntaria de éste.

Todos los gastos que ocasione el otorgamiento de los contratos, tanto por lo que respecta a la obligación principal como, en su caso, a las accesorias o de garantía, serán costeados por los beneficiarios.

Art. 39. Los contratos que el Instituto formalice con los beneficiarios y, en su caso, con los fiadores de los mismos, se considerarán exclusivamente administrativos, tanto a los efectos de la legislación aplicable como de la jurisdicción a que quedan sometidos. Por tanto, todas las cuestiones relacionadas con la validez, nulidad, perfección, interpretación, consumación, resolución, extensión, aplicación y cumplimiento de dichos contratos, quedan excluidas del conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria y atribuidas al de la Administración y, en su caso, a la jurisdicción contencioso administrativa.

#### Causas de pérdida o reducción de los auxilios.

Art. 40. Podrán ser causa de pérdida o reducción de los auxilios:

1.º El retrasar el comienzo de la obra o mejora, sin causa justificada, más de dos meses después de recibido el primer plazo del auxilio.

2.º El diferir voluntariamente el cobro de dicho primer plazo más de un mes después de haber recibido la notificación de tener a su disposición el dinero.

3.º El retrasar deliberadamente la terminación de la obra y, por tanto, el cobro del último plazo del auxilio, más allá del tiempo convenido, con objeto de impedir el reintegro del anticipo.

4.º El alterar la obra con relación al proyecto aprobado, cuando estés



modificaciones se hagan sin autorización del Instituto.

5.º El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones de los contratos en que se formalice el auxilio.

Los beneficiarios que, sin ser cierto, manifiesten al Instituto que están cumplidas las condiciones prevenidas en el contrato para la percepción de cualquiera de los plazos del anticipo de la subvención, vendrán obligados a pagar todos los gastos y devengos ocasionados por la inspección que se gire para la comprobación de dicho extremo. Su importe se deducirá del plazo correspondiente.

Disponibilidades para la concesión de los auxilios.

Art. 41. Los fondos precisos para atender a los auxilios que se concedan, de acuerdo con lo preceptuado en este Reglamento, serán fijados anualmente en los presupuestos del Instituto Nacional de Colonización.

Aportaciones de otros Organismos para el otorgamiento de estos auxilios.

Art. 42. El Instituto Nacional de Colonización podrá establecer convenios o consorcios con los Sindicatos Verticales, los Servicios Oficiales y las Diputaciones Provinciales, con el fin de que tales Entidades mejoren los auxilios que se conceden por este Reglamento.

Cuando dichos convenios sean concertados con los Sindicatos Verticales y éstos subvencionasen las obras protegidas, podrá el Instituto Nacional de Colonización otorgar, asimismo, subvenciones, dentro de las normas y requisitos señalados en el artículo diecisiete.

Exenciones tributarias.

Art. 43. Gozarán de la exención del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes la constitución y extinción de los auxilios que otorgue el Instituto Nacional de Colonización, así como los mismos actos en relación con las fianzas y demás garantías de cualquier naturaleza que se constituyan para asegurar aquéllos, siempre que se ajusten a lo preceptuado en este Reglamento y tengan la finalidad señalada en el artículo primero.

Disposiciones derogadas.

Art. 44. Derogadas las Leyes de 25 de Noviembre de 1940, de 24 de Junio de 1941 y 23 de Julio de 1942, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimoséptimo de la Ley de 27 de Abril de 1946; quedan sin efecto también los Decretos de 20 de Febrero de 1942 y 2 de Marzo de 1943, así como las Ordenes Ministeriales de 24 de Marzo de 1941 y 16 de Junio de 1942 y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.

Autorización al Ministerio de Agricultura.

Art. 45. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas normas e instrucciones estime precisas para el mejor cumplimiento y más exacta aplicación de este Reglamento.

Madrid, 10 de Enero de 1947.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN.

518

En el «Boletín Oficial del Estado» número 42, correspondiente al día 11 de Febrero de 1947, se publica lo siguiente:

## Jefatura del Estado

DECRETO-LEY DE 31 DE ENERO DE 1947 por el que se dictan las indispensables normas transitorias estimadas como más urgentes para regular el trabajo que de modo inmediato ha de acometer el Tribunal de Cuentas.

El Decreto-Ley de veinticinco de Octubre último, reorganizando el Tribunal de Cuentas, dispuso el funcionamiento del mismo con aplicación de los preceptos contenidos en la Ley de mil novecientos treinta y cuatro, en cuanto no se opusiera a la organización actual del Estado y a las Leyes vigentes.

Para dar cumplimiento a tal precepto, y armonizarlo con las posibilidades actuales del Alto Organismo inactivo durante un largo período de tiempo en sus funciones más peculiares, con insuficientes medios para el desarrollo normal de la extensa e importante labor que le incumben, y necesitado de nueva Ley que se acomode a la estructura económico-administrativa del Estado y a las directrices que se marquen en la de Administración y Contabilidad, hoy en estudio, precisa dictar las indispensables normas transitorias estimadas como más urgentes para regular el trabajo que de modo inmediato ha de acometer.

En cuanto al examen y juicio de las cuentas pendientes, no puede desconocerse la situación especialísima que plantea el hecho cierto de las destrucciones y desapariciones de documentos que afectan a varios de los ejercicios atrasados, la desarticulación de servicios en el ámbito nacional a consecuencia de la guerra y otras vicisitudes y circunstancias que impedirán en muchos casos comprobar la necesaria correlación de datos contables ligados entre sí y la práctica de un riguroso examen en forma reglamentaria; desprendiéndose de todo ello la necesidad de facultar al Tribunal para que resuelva con amplio y atinado criterio cuantas dificultades se le ofrezcan en su labor de examinar y fallar las cuentas pendientes desde los años anteriores al Movimiento Nacional; y es también pertinente, en relación con tales extremos, establecer con carácter excepcional un plazo de revisión, durante el cual, bien sea de oficio o a instancia de personas o entidades ajenas a la Administración se proceda por el Tribunal a examinar y a fallar de nuevo, en su caso, la cuenta o cuentas sobre las que ya hubiese recaído fallo, pero que resulten afectadas por reclamación o denuncia fundada en irregularidades susceptibles de dañar al Tesoro.

Por otra parte, para evitar que la labor del Tribunal sufra retrasos perjudiciales al Erario en cuanto a los ejercicios corrientes y sucesivos, procede igualmente autorizarle para que, sin interrumpir el estudio y resolución de los anteriores ni esperar a su terminación, organice cuanto antes el examen y censura del actual período, intensificando los trabajos con carácter extraordinario a medida que vaya disponiendo del personal necesario, a efectos de llegar rápidamente a una plena y eficiente normalidad en sus funciones de fiscalización económica.

En su virtud, haciendo uso, por

razones de urgencia, de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar inmediata cuenta a las Cortes,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de Febrero próximo, el Tribunal procederá al estudio y fallo de las cuentas pendientes de examen y de las que en lo sucesivo se le remitan.

A este fin, desde la indicada fecha se considerarán reincorporados al mismo todos los funcionarios pertenecientes a su plantilla, formando parte de los servicios a medida que la reorganización y el acoplamiento de las tareas a realizar lo vayan requiriendo.

Artículo segundo.—El examen y juicio de las cuentas correspondientes a períodos anteriores, se ajustará en cuanto sea posible, a las normas contenidas en la Ley de veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro y su Reglamento de dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

Sin embargo, la omisión o falta de documentos o requisitos no esenciales no será obstáculo para el juicio favorable.

Cuando la omisión o falta sean fundamentales y por el tiempo transcurrido, por desaparición de los Archivos u otras causas igualmente atendibles, no fuera posible la subsanación en forma reglamentaria, las Salas podrán aceptar y utilizar otros medios factibles de comprobación conducentes al fin indicado.

Artículo tercero.—La aprobación de las cuentas a que se refiere el artículo anterior podrá ser revisada de oficio o a instancia de personas o entidades ajenas a la Administración, durante el plazo de tres años, contados desde la vigencia de este Decreto-Ley, siempre que la reclamación o denuncia que se formule resulte fundamentada en orden a reparar cualquier perjuicio acarreado al Tesoro por irregularidades que tengan su reflejo en la contabilidad sometida a conocimiento del Tribunal. Transcurrido el plazo que se indica sin mediar reclamación, el fallo favorable del Tribunal tendrá carácter definitivo.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de continuar sin interrupción el estudio y resolución de los anteriores ni esperar a su terminación, el Tribunal organizará los servicios en forma que le permita proceder cuanto antes al examen y censura del vigente ejercicio económico y de los siguientes, a cuyo efecto las comprobaciones que se realicen en las cuentas correspondientes al primer mes del año mil novecientos cuarenta y siete tendrán como base o antecedente los saldos o existencias que, según certificaciones expedidas por las Oficinas competentes, aparezcan en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, sin que ello implique aprobación definitiva de los mencionados saldos o existencias, que será deducida del examen y censura del período correspondiente.

Artículo quinto.—La tramitación de los expedientes administrativo-judiciales de reintegro y de cancelación de fianzas seguirá efectuándose en cuanto sea posible con sujeción a las normas establecidas en el Reglamento de dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

Para la más adecuada tramitación de estos asuntos, el Instructor o la Sala podrán aplicar cuando lo esti-

men procedente lo dispuesto sobre esta materia en el capítulo cuarto del Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública de tres de Marzo de mil novecientos veinticinco, cuyo capítulo se considera vigente a tales efectos.

Artículo sexto.—Se autoriza a la Presidencia del Tribunal de Cuentas para que de acuerdo con el Pleno adopte las medidas conducentes al debido desarrollo y aplicación de este Decreto-Ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pardo a treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

556

En el «Boletín Oficial del Estado» número 40, correspondiente al día 9 de Febrero de 1947, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

## Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica.—Oficina de Productos Animales y Sección de Precios y Mercados)

Circular número 614 sobre cupos de ganado de abasto para el mes de Febrero de 1947, destinados a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Quedan subsistentes para el corriente mes los cupos de ganado y corrientes comerciales fijados para los meses de Septiembre, Noviembre, Diciembre y Enero últimos en las Circulares de esta Comisaría General números 591, 600, 604 y 612, con las modificaciones siguientes:

### CUPOS QUE SE ANULAN O REDUCEN

Segovia.—Se suprime el cupo de 100 reses vacunas para el Ejército de Tierra, Madrid.

Toledo.—Se reduce el cupo de Ejército del Aire, de Madrid, en 2.330 reses lanaras.

Castellón.—Se suprime el cupo de 52 reses vacunas para Ejército de Tierra, Castellón.

Murcia.—Se suprimen 61 reses vacunas para Ejército de Marina, en Murcia.

La Coruña.—Se suprimen 41 reses vacunas para Ejército de Mar, en La Coruña.

La Coruña.—Se reducen 900 reses vacunas del cupo de Ejército de Tierra, en Marruecos.

### CUPOS DE COMPENSACION A LOS ANULADOS O REDUCIDOS

Salamanca.—Se asignan 100 reses vacunas destinadas a Ejército de Tierra, Madrid.

Toledo.—Se asignan 2.330 reses lanaras a disposición de la Jefatura de los Servicios de Intendencia del Ministerio, para eventualidades Ejército de Tierra.

Teruel.—Se asignan 52 reses vacunas, o su equivalencia en ganado lanar, para Ejército de Tierra, en Castellón.

Murcia.—Se asignan 250 reses lanaras para Ejército de Mar, en Murcia.

La Coruña.—Se aumentan 41 reses vacunas para Ejército de Mar, en Murcia, y 200 reses vacunas para Ejército del Aire, en Madrid.

La Coruña.—Se asignan 700 reses



vacunas a disposición de la Jefatura de los Servicios de Intendencia del Ministerio del Ejército de Tierra para eventualidades.

En las provincias productoras que dispongan de ganado lanar, podrán compensarse las faltas de ganado vacuno, teniendo en cuenta sus equivalencias en peso.

Madrid, 5 de Febrero de 1947.—  
El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Ejército, Marina, Aire y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

520

En el «Boletín Oficial del Estado» número 44, correspondiente al día 13 de Febrero de 1947, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(DIRECCION TECNICA)

Rectificación a la relación número 57 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de 3 de Febrero de 1947.

Por haber quedado en libertad de circulación la semilla de algodón, por oficio de la Oficina del Aceite de esta Comisaría General, de fecha 3 del pasado mes de Enero, y el grano de cacahuete, por oficio de la misma Oficina, de fecha 22 de dicho mes, queda suprimido de la relación de artículos intervenidos en vigor, su apartado 42, que dice:

42.—Semillas y granos oleaginosos: Granos (con cáscara o sin é) tostados o sin tostar, de cacahuete, solamente en la provincia de Valencia, y la semilla de algodón, solamente en la provincia de Sevilla.

Circulares 573 de 18 de Mayo de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 140), 603, de 12 de Noviembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 319), y oficio de 28 de Septiembre de 1946 de la Oficina del Aceite.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de Febrero de 1947.—  
El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

612

## Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

### SUBASTA

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 13 de la Instrucción Provisional de 9 de Junio de 1943, dictada para cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de Reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de Febrero de 1942; de lo ordenado en el artículo 36 de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903 y demás disposiciones vigentes, se sacan a pública subasta las fincas que más adelante se mencionan, incautadas por el Estado a don José y María Casco Arias y doña Antonia Arias Pérez.

Remate para el día 26 de Marzo próximo, a las doce de la mañana, en esta capital, ante el señor Juez de Primera Instancia y Secretario correspondiente.

Partido Judicial de Trujillo, término municipal de Villamesías. Fincas de menor cuantía.—Primera subasta.

#### Lote único

Número 10 del Inventario.—Finca urbana sita en la calle de José Antonio, número 2 (antes Hospital), compuesta de planta baja y doble tinado, pajar, cuadra y corrales; linda por la derecha, con calle pública, Angel Bejarano y Lorenza Galán; izquierda, con calle pública, y espalda, con Faustino Bulnes, calle pública y Fabián Suero Calvo.—Superficie, 934 metros cuadrados.—Valor en venta, 3.680.—Valor en renta, 150 pesetas. Acta de incautación, 20 de Agosto de 1945.—Tipo para la subasta, 4.140 pesetas.

Número 11 del Inventario.—Una finca urbana sita en la calle de la Iglesia, número 18; linda por la derecha, con Inocencio Ramos Calvo y Pedro Fuentes Rubio; izquierda, con Juan Moraño Galindo y carretera general de Madrid a Portugal, y por la espalda, con Ursula Fernández, Domingo Brocano, Tomás Cascos y Telforo Fernández.—Tiene una superficie de 340 metros cuadrados.—Consta de una sola planta.—Valor en venta, 4.400 pesetas.—Valor en renta, 180 pesetas.—Tipo para la subasta, 4.950 pesetas.—Acta de incautación, fecha 20 de Agosto de 1945.

Pueden ser licitadores todos los españoles a quienes el Código Civil autoriza para obligarse, excepto los funcionarios públicos y los deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes.

Las fincas descritas han de ser subastadas en un solo lote y para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de depositar en la mesa del Juzgado o acreditar haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus Sucursales, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta y no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado para la enajenación, quedando obligado el que resulte mejor postor a firmar el acta de subasta.

Las condiciones tanto de esta subasta como de las restantes que se anuncian sobre bienes incautados por Responsabilidades Políticas, ofrecen carácter general, de acuerdo con lo concedido en el artículo 37 de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Cáceres, 15 de Febrero de 1947.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

624

## Comisaría de Recursos de la Zona Sur

PAGO DE LA PRIMA POR PRONTA ENTREGA DE ACEITE

Esta Comisaría de Recursos de la Zona Sur, se complace en hacer público para general conocimiento, que con esta fecha comienza el pago a los almazareros de las cantidades correspondientes a la Prima por Pronta Entrega de Aceite. Y así, en el día de hoy, se cursan órdenes a los Bancos para que procedan al pago de 1.200.000 pesetas, correspondientes a 120 fabricantes de las provincias de Málaga y Sevilla, y ya, sin interrupción hasta liquidar totalmente este Servicio, se continuará haciendo efectivo el pago de cantidades a todos los productores de la Zona.

Por ser de excepcional importancia para los interesados, insistimos una vez más en la conveniencia de que todos los almazareros presenten en esta Comisaría de Recursos, las declaraciones juradas que a efectos de la percepción de la Prima les han sido exigidas, confeccionándolas con todo cuidado y cumpliendo en ellas cuantos requisitos están ordenados, procurando por todos los medios que tengan entrada en las Oficinas de esta Comisaría de Recursos, Claudio Marcelo, 23, Córdoba, ANTES DEL DIA 28 DEL CORRIENTE MES DE FEBRERO.

Se advierte que todas aquellas declaraciones que no fueran presentadas dentro del plazo señalado sufrirán una demora indudable en el pago, toda vez que en la citada fecha se dará por cerrado el período de depuración de las mismas y al entender esta Comisaría que no existen declaraciones pendientes de presentación, solo podrá acordarse el pago de ellas previa la tramitación de un expediente especial.

Se hace saber igualmente que todas aquellas declaraciones que no cumplan los requisitos exigidos será devueltas a los interesados, ya que no ofrecen los elementos de juicio suficientes a esta Comisaría, y por tanto ello nos obligará asimismo a demorar el pago. Se insiste por tanto en la necesidad de que las repetidas declaraciones se ajusten tanto en diligenciación como en la fecha de su presentación a las normas dictadas.

Si la interpretación de las instrucciones cursadas sobre el particular ofreciera alguna duda, pueden los interesados dirigirse en consulta, sin inconveniente alguno, bien por escrito o telefónicamente tanto a esta Comisaría de Recursos como a sus Inspecciones Provinciales.

Córdoba, 11 de Febrero de 1947.—El Comisario de Recursos, Luis Piñana.

615

## Magistratura de Trabajo

### EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado, por providencia de esta fecha, dictada en los autos número 68-47, sobre reclamación de salarios, promovidos por el obrero Victoriano Peña Blanco, contra don Santiago Garanlet, se cita y emplaza al demandado don Santiago Garanlet, en ignorado paradero, para que comparezca ante la Sala Audiencia de esta Magistratura, San Pedro, número 8, para asistir al acto de conciliación y juicio en su caso,

que establecen los artículos 458, 459 y 461 del Código de Trabajo y 2.º del Decreto de 13 de Mayo de 1938, y que habrán de tener lugar en esta Magistratura el día 5 de Marzo y hora de las diez. Advirtiéndosele que al juicio ha de concurrir con todos los medios de pruebas de que intenten valerse, y que los expresados actos no se suspenderán por falta de asistencia de las partes, previéndole de que, si no compareciere, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en legal forma al demandado don Santiago Garanlet, en ignorado paradero, se inserta la presente cédula de citación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del Estado, en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado, y establecido en los artículos 269, 270 y 725 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que expido en Cáceres a 14 de Febrero de 1947.—El Secretario, Diego María Silva.—V.º B.º, el Magistrado, Fernando Hernández Gil.

623

## Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

### EDICTO

Don Isacio López Bravo, Recaudador de la Hacienda en la 2.ª Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución Rústica Catastrada, pertenecientes a 1946, aparece la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a abonar su descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Hernán Pérez, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Número del recibo, Débitos por principal, Nombres de los deudores y otros datos

- |    |         |                                     |
|----|---------|-------------------------------------|
| 1  | 14'88,  | Felipe Acosta Hernández.            |
| 2  | 6'73,   | Juan Acosta Hernández.              |
| 31 | 29'46,  | Pilar Barquero Mateos.              |
| 37 | 5'81,   | Hdos. de Gregoria Beltrán.          |
| 40 | 75'63,  | Angela Benito.                      |
| 53 | 2'75,   | Vicente de Cáceres.                 |
| 65 | 129'18, | Hdos. de Antonio Cáceres Rodríguez. |



- 70 0'20, Auirés Calvarro.  
72 3'18, Juan Campanilla Bote-  
jara.  
81 5'30, Amiceto Clemente Gó-  
mez.  
82 5'06, Hdos. de Juan Bautista  
Corchero.  
86 94'74, Maximina Corchero  
Corchero.  
91 6'71, Esteban Corchero Ma-  
teos.  
98 3'08, Samuel Corchero Ro-  
dríguez.  
100 1'96, Silverio Corchero So-  
to.  
105 17'16, Hdos. de Ramón Cor-  
chete Gil.  
111 6'16, Romualda Díaz Do-  
mínguez.  
117 2'29, María Díaz Vegas.  
118 6'25, Cesáreo Domínguez.  
119 2'37, Tomasa Domínguez  
Aparicio.  
120 23'58, Filiberto Domínguez  
Benito.  
121 5'38, Daniel Domínguez  
Blanco.  
123 9'46, Elías Domínguez Gon-  
zález.  
124 2'43, Floro Domínguez Man-  
gas.  
125 9'26, Félix Domínguez Sán-  
chez.  
126 2'76, Filiberto Domínguez  
Sánchez.  
127 37'92, Nieves Durán Benito.  
143 11'73, Regino Esteban Qui-  
ñones.  
149 9'46, Juana Fernández Pé-  
rez.  
153 7'47, Patricio Fernández Pé-  
rez.  
159 8'32, Ana García Mateos.  
160 0'13, Hdos. de Ladislao  
García.  
162 14'69, Pío García Sánchez.  
171 37'28, Elena González Díaz.  
175 2'28, Angel González Gar-  
cía.  
180 7'31, Manuel González Ro-  
mero.  
181 33'57, Valeriana González  
Travieso.  
184 42, Felipe Gordón Rodrí-  
guez y otro.  
189 8'53, Emilio Gordón y Ro-  
bustiano Corchero.  
200 14'06, Antolín Luis Cor-  
chero.  
215 27'92, Francisco Marín Fer-  
nández.  
225 2'04, Eleuterio Martín Mo-  
reno.  
228 48'12, Indalecio Martín Cor-  
chero.  
231 12'10, Melecio Mateos.  
233 0'67, María Mateos Porrás.  
235 12'73, Lorenzo Morán Blan-  
co.  
237 5'40, Prudencio Morán Du-  
rán.  
238 24'02, Leoncio Moreno  
García.  
256 5'20, Cayetano Revilla Mo-  
rientez.  
274 17'65, Hdos. de Evaristo  
Rodríguez Moreno.  
278 15'60, Filiberto Rubio  
Duarte.  
279 27'38, María Rubio Mateos.  
282 9'12, Hdos. de Fulgencio  
Sampedro.  
286 9'33, Hdos. de Felipe Sán-  
chez.  
291 3'38, Francisco Sánchez  
Corchero.  
308 30'42, Angel Simón Alonso.  
309 17'30, Hdos. de Vicenta Si-  
món Blanco.  
312 1'91, Julio Sousa Jiménez.  
313 12'96, Francisco Sousa Ro-  
dríguez.  
318 4'22, Francisco Tello Blanco.  
350 37'08, Concepción Tovar  
Porrás.

351 11'13, Concepción Tovar  
Porrás y Teodoro.  
Gata a 10 de Agosto de 1946.—  
Isacio López. 499

## Juzgados

### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Florencio Sánchez Cano, Secre-  
tario del Juzgado Comarcal de  
Navalmoral de la Mata.

Doy fe: Que en el juicio de faltas  
seguido en este Juzgado en virtud  
de atestado instruido por la Guardia  
civil de este puesto, por hurto con-  
tra Lorenzo Familiar Sánchez, veci-  
no de Jaraiz de la Vera, aparece la  
sentencia cuyo encabezamiento y  
parte dispositiva, dice así:

Sentencia. En la villa de Navalmor-  
al de la Mata a 8 de Febrero de  
1947, el señor don Justo Guedeja  
Marrón Pérez, Juez Comarcal de es-  
ta villa, habiendo visto y oído el pre-  
sente juicio verbal de faltas seguido  
de oficio contra Lorenzo Familiar  
Sánchez, de 18 años de edad, solte-  
ro, obrero, natural y vecino de Jaraiz  
de la Vera, y cuyo actual paradero se  
ignora, por supuesta falta de hurto  
de prendas y metálico y siendo par-  
te el Ministerio Fiscal y .... Fallo:  
Que debo condenar y condeno a Lo-  
renzo Familiar Sánchez, a la pena de  
25 días de arresto menor, que cum-  
plirá en el depósito de esta villa y al  
pago de las costas del juicio, man-  
dando se inserte la parte dispositiva  
de esta resolución en los periódicos  
oficiales para que sirva de notificación  
al mismo, por hallarse en rebeldía.

Así por esta mi sentencia lo pro-  
nuncio, mando y firmo. Justo Gue-  
deja-Marrón Pérez. Rubricado.

Publicación. Leída y publicada  
fué la anterior sentencia por el señor  
don Justo Guedeja-Marrón Pérez,  
Juez Comarcal de esta villa, estando  
celebrando audiencia pública ordina-  
ria en el día de su fecha, de que doy  
fé. Navalmoral de la Mata, 8 de Fe-  
brero de 1947.—Florencio Sánchez.  
Rubricado.

Y para que sirva de notificación  
en forma al denunciado Lorenzo Fa-  
miliar Sánchez, por haber sido decla-  
rado rebelde, se expide el presente  
testimonio para su inserción en el BO-  
LETÍN OFICIAL de esta provincia, que  
firmo con el V.º B.º del señor Juez en  
Navalmoral de la Mata, 12 de Febre-  
ro de 1947.—Florencio Sánchez.—  
visto bueno, el Juez Comarcal, Justo  
Guedeja-Marrón.

578

### TRUJILLO

Don Juan Sánchez y Sánchez, ac-  
cidental Juez de Instrucción de  
Trujillo y su partido.

Por el presente ruego y encargo a  
todas las autoridades, tanto civiles  
como militares y Agentes de la Poli-  
cía Judicial, procedan a la busca y  
rescate del semoviente que después  
se dirá, sustraído el día 9 del actual,  
de un tinado en el pueblo de Aldea  
de Trujillo, propiedad del vecino del  
mismo Pedro Carrasco Jiménez, po-  
niéndolo caso de ser habido a dis-  
posición de este Juzgado juntamente  
con la persona o personas en cuyo  
poder se encontrare si no justifican  
su legítima adquisición.

Por tenerlo así acordado en su-  
mario que con el n.º 11 de 1947, ins-  
truyo por hurto.

Dado en Trujillo, 13 de Febrero  
de 1947.—Juan Sánchez.—El Secre-  
tario, Vicente Losada.

Señas de los semovientes

Burro rucio, cerrado, herrado de  
las cuatro, más de la talla, rabo pel-  
ado y corto, con rozadura en una pa-  
ta, sin más señas.

585

### ACEBO

Cédula de notificación

Don León Telesforo Costa Horna,  
Secretario del Juzgado de Paz de  
Acebo.

Doy fe: Que en el juicio de faltas  
seguido en este Juzgado, sobre hur-  
to de 90 kilos de maíz, que fueron  
intervenidos por la Guardia Civil de  
Fronteras de este puesto, el día 30  
de Noviembre pasado, a Marcelino  
Pascual Pascual, se ha dictado la sen-  
tencia cuya parte dispositiva y enca-  
bezamiento, son como siguen:

Sentencia. En la villa de Acebo a  
12 de Febrero de 1947, el señor don  
Aurelio García Sánchez, Juez de Paz,  
ha visto y examinado el precedente  
juicio verbal de faltas seguido en es-  
te Juzgado, sobre hurto, entre partes  
de una el Ministerio Fiscal; de otra  
como perjudicado dueño desconoci-  
do y de otra como acusado Marcelino  
Pascual Pascual, natural y vecino  
de El Payo, casado, de 34 años de  
edad y jornalero y .... Fallo: Que  
debo condenar y condeno al acusado  
Marcelino Pascual Pascual, a la pena  
de 5 días de arresto menor que de-  
berá sufrir en este depósito munici-  
pal, a que abone el perjudicado 153  
pesetas, y al pago de las costas y gas-  
tos de este juicio. Así por esta sen-  
tencia definitivamente juzgando, lo  
pronuncio, mando y firmo. Aurelio  
García.—Rubricada.—Publicación.  
Leída y publicada fué la anterior sen-  
tencia por el señor Juez de Paz que  
la autoriza, don Aurelio García Sán-  
chez, estándose celebrando audiencia  
pública ordinaria en el día de la fe-  
cha. Acebo, 12 de Febrero de 1947,  
doy fe: León T. Costa. Rubricada.

Y para que sirva de notificación en  
forma al dueño de los 90 kilos de  
maíz a que se refiere en este juicio,  
expido la presente en Acebo, 12 de  
Febrero de 1947.—León T. Costa.—  
V.º B.º, el Juez de Paz, Aurelio Gar-  
cía.

606

## Alcaldías

### PLASENCIA

Edicto

Terminada la rectificación del Pa-  
drón Municipal de Habitantes de este  
término municipal con relación al  
31 de Diciembre de 1946, se halla  
ésta expuesta al público en la Secre-  
taría del Ayuntamiento, por el plazo  
de quince días, para que pueda ser  
examinada y aducir contra la misma  
las reclamaciones que se estimen  
pertinentes.

Plasencia, 11 de Febrero de 1947.  
—El Alcalde, Augusto Macías.

573

### MOHEDAS

Edicto

Habiendo sido aprobado por el  
Ayuntamiento de mi Presidencia el  
Presupuesto Municipal Ordinario pa-  
ra el año 1947, queda expuesto al  
público por término de quince días,

en la Secretaría del Ayuntamiento,  
para que pueda ser examinado por  
cuantos lo deseen y aducir las recla-  
maciones que estimen pertinentes.  
Mohedas a 8 de Febrero de 1947.  
—El Alcalde, Bernardino Martín.

581

### CASAS DE MILLAN

Edicto

Terminada la rectificación del Pa-  
drón de Habitantes con relación al  
31 de Diciembre de 1946, queda ex-  
puesto al público en la Secretaría de  
este Ayuntamiento, por el plazo de  
quince días, para oír reclamaciones.  
Casas de Millán a 13 de Febrero  
1947.—El Alcalde, A. González.

586

### HERGUIJUELA

Edicto

Aprobada por este Ayuntamiento  
en sesión de 30 de Enero pasado,  
la Ordenanza sobre Prestación Per-  
sonal y de Transporte, queda expues-  
ta al público en esta Secretaría, por  
término de quince días, a fin de que  
durante dicho plazo pueda ser exa-  
minada y presentarse en su caso las  
reclamaciones a que haya lugar.

Herguijuela a 11 de Febrero de  
1947.—El Alcalde, Lesmes García.

587

### PERALEDA DE SAN ROMAN

Ultimada la rectificación del Pa-  
drón Municipal de Habitantes con re-  
ferencia al 31 de Diciembre de 1946,  
se halla expuesta al público por el  
plazo de ocho días, para oír reclama-  
ciones.

Peraleda de San Román a 10 de  
Febrero de 1947.—El Alcalde, (ilegi-  
ble).

589

### SANTA ANA

Anuncio

Terminada en el de hoy la rectifi-  
cación al Padrón Municipal de Ha-  
bitantes de 31 de Diciembre de 1946,  
queda expuesta al público en la Se-  
cretaría de este Ayuntamiento, por  
el plazo de ocho días, para oír recla-  
maciones.

Santa Ana a 10 de Febrero de  
1947.—El Alcalde, Angel Trinidad.

591

### ALCANTARA

Presupuestos de Administración de  
Justicia y de Gastos del Juzgado  
Comarcal para el año 1947

Los referidos documentos se hal-  
lan expuestos al público en la Secre-  
taría de este Ayuntamiento, por es-  
pacio de quince días hábiles, para su  
examen y reclamaciones.

Alcántara, 12 de Febrero de 1947.  
—El Alcalde Presidente, (ilegible).

590

### VALVERDE DEL FRESNO

Confeccionada la rectificación del  
padrón municipal de habitantes con  
relación al día 31 de Diciembre de  
1946, queda expuesto al público en  
la Secretaría de este Ayuntamiento,  
por el plazo de 15 días, para oír re-  
clamaciones.

Valverde del Fresno a 11 de Febre-  
ro de 1947.—El Alcalde, Antonio  
García.

608